República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0196/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0025, relativo al recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia por la Junta Central Electoral contra de la Sentencia núm. 02344-2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 02344-2008, fue dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008) y su dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma se acoge la acción en recurso de amparo incoada por JOSE ALEXANDER CUEVA REYES, en calidad de padre del niño procreado por este con la señora JESUMENA MURAT, nacido en el Centro Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas en fecha 17 de enero del año 2007, por haber sido hecho conforme a la ley.*
>
> *SEGUNDO: En cuanto al fondo se declara contrario y violatorio a las disposiciones del artículo 8 de la Constitución de la República, artículos 4, 5 de la Ley 136-03, artículos 1, 2 y 4 de la Ley 218-07; artículos 39, 43 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil; Principio 3 de la Declaración de los derechos del niño; artículo 7 de la Convención sobre los derechos del niño; artículos 6 y 8 de la declaración universal de los derechos humanos (sic); artículo 18 de la convención americana sobre derechos humanos (pacto de san José) (sic); artículos 16 y 24 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, la negativa del LIC. JORGE LUIS LORENZO PAULINO, en calidad de suplente de la Oficial del Estado Civil de la Doceava Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este de la Provincia Santo Domingo, de no inscribir el nacimiento del niño procreado por los señores JOSE ALEXANDER CUEVA REYES y JESUMENA MURAT, nacido en el Centro Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas en fecha 17 de enero del año 2007, por la falta de la cédula de identidad de la madre.*
>
> *TERCERO: Se ordena a la Oficial del Estado Civil de la Doceava Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este de la Provincia*

Santo Domingo, o en su defecto a su suplente, inscribir de forma inmediata el nacimiento del niño procreado por los señores JOSE ALEXANDER CUEVA REYES y JESUMENA MURAT, nacido en el Centro Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas en fecha 17 de enero del año 2007, acogiéndose a las disposiciones de la Ley 218-07 y 659 sobre actos del Estado Civil.

CUARTO: Se ordena la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que sobre ella se interponga.

QUINTO: Se ordena la notificación por secretaria de la presente sentencia a la Oficial del Estado Civil de la Doceava Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este de la Provincia Santo Domingo y a su suplente, así como al Presidente de la Junta Central Electoral y al recurrente JOSE ALEXANDER CUEVA REYES.

La Sentencia objeto del presente recurso fue notificada por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes a la Junta Central Electoral, mediante Oficio núm. 0270-2008, de treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008).

2. Presentación del recurso de casación y de la demanda en suspensión

La recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el presente recurso de casación el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), pretendiendo que sea casada la referida Sentencia de amparo núm. 02344-2008 y, a la vez, solicitaba hacer control difuso y declarar inconstitucional el artículo 4, numeral 3, y párrafo 2, de la Ley núm. 218-07, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento del 14 de agosto de 2007, por ser contraria al artículo 47 de la Constitución, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.
De igual forma, mediante instancia depositada el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008) por ante la Suprema Corte de Justicia, la Junta Central Electoral

solicita la suspensión de la ejecución de la citada Sentencia núm.02344-2008, hasta tanto se conozca el recurso interpuesto contra la misma.

La Junta Central Electoral notificó el recurso de casación al señor José Alexander Cuevas Reyes, el (29) de julio de dos mil (2008), mediante Acto núm. 196/2008, y a pesar de haber sido notificado, estos no depositaron el escrito de defensa respecto al recurso de casación.

La demanda en suspensión, fue notificada a requerimiento de la Junta Central Electoral mediante Acto No. 195/2008, al señor José Alexander Cueva Reyes el día (29) de julio de dos mil (2008).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió la acción de amparo y ordenó a la Oficialía del Estado Civil de la Doceava Circunscripción la inscripción de nacimiento inmediata del menor, fundada en los motivos que destacamos a continuación:

> *CONSIDERANDO: Que toda la normativa constitucional, e internacional que rige la materia que tratamos es cónsona al establecer que todo niño al nacer tiene derecho a un nombre, a ser inscrito inmediatamente sucede su nacimiento, así como tener personalidad jurídica.*
>
> *CONSIDERANDO: Que una vez este tribunal ha ponderado el recurso de que ha sido apoderado, así como las declaraciones y conclusiones de las partes envueltas y la normativa constitucional, internacional y legal que rige la materia, se ha podido establecer que en el caso de la especie ha quedado claramente establecido que el señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES se presentó por ante la Oficialía del Estado Civil a declarar el nacimiento de su hijo, portando su documento*

y la documentación necesaria que establece la existencia de la persona que se pretende declarar su nacimiento, así como la prueba del vínculo de filiación entre el niño y la madre que lo ha parido, por lo que es fácil colegir que el Oficial Civil actuante ha vulnerado las disposiciones de la Ley 218-07 sobre Amnistía de Declaración tardea de nacimiento del 14 de Agosto del año 2007, legislación esta que viene a garantizar la efectiva protección de un derecho tan fundamental como lo es la inscripción en el registro civil de la persona que nace con un procedimiento sencillo y rápido.

CONSIDERANDO: *Que en ese sentido y una vez este tribunal ha comprobado la negativa por parte del Oficial Civil actuante de recibir la inscripción de nacimiento de un niño sin observar los mandatos de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil y la Ley 218-07 sobre amnistía de declaración de nacimientos tardíos vulnerando así un derecho fundamental procede acoger el recurso interpuesto tanto en la forma como en el fondo y declarar contrario al artículo 8 de la Constitución de la Republica, artículos 4 y 5 de la Ley 136-03; artículos 1,2 y 4 de la Ley 218-07; artículos 39 , 43 de la Ley 659 sobre actos del Estado Civil; principio 3 de la declaración de los derechos del niño, articulo 6 y 8 de la declaración universal de los derechos humanos, articulo 18 de la convención americana sobre derechos humanos (pacto de san José); artículos 16 y 24 del pacto internacional de derechos civiles y políticos en consecuencia procede ordenar la inscripción en el registro de nacimientos tardíos observando las disposiciones de la Ley 218-07, el nacimiento del niño hijo de la señora JESUMENA MURAT Y JOSE ALEXANDER CUEVA REYES ocurrido el 17 de Enero del año 2007 en el Centro Materno Infantil San Lorenzo de los Minas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación y demanda en suspensión de ejecución de sentencia

4.1. En cuanto al recurso de casación:

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta, entre otras cosas, lo que se resume a continuación:

> a. *El señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES, se ha presentado ante el oficial del estado civil, ha (sic) declarar que el niño que nació de la señora JESUMENA MURAT, es su hijo, sin existir prueba de eso, puesto que el único documento que existe relacionado al nacimiento del niño es el papel de nacimiento emitido por la maternidad San Lorenzo de Los Minas, y en ese documento no se establece quien sea padre.*
>
> b. *La ley 985 en su artículo 2 establece dos tipos de filiación, la de la madre (filiación natural) y la del padre (por reconocimiento voluntario judicial), en ese sentido la filiación de la madre se establece con el nacimiento, sin lugar a duda que el día 17 de Enero del 2007, de acuerdo con los documentos de la maternidad San Lorenzo de Los Minas, nació un niño, hijo de la señora JESUMENA MURAT, sin más identificación, pero como puede comprobar el tribunal que el señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES, es el padre biológico del niño, no puede comprobarlo, las declaraciones hecha (sic) por el señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES pruebe por las vías legales su filiación legal.*
>
> c. *El juez desnaturalizó los hechos de las causas (sic), al atribuirle una filiación de un niño sin prueba real de que el demandante en amparo es realmente el padre de ese niño, puesto que no se pudo comprobar que el fuera el padre, y más aún el documentos (sic) de nacimiento del niño que nació de JESUMENA MURAT, no establece*

que el señor JOSE ALEXANDER CUEVAS REYES es el padre de esa criatura.

d. Por otra parte, como pudo el juez establecer que el señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES, reclama como su hijo es realmente el niño que dio a luz la señora JESUMENA MURAT, solo esto es posible si se hubiera hecho una prueba científica de filiación, cosa que no se hizo.

e. Si los tribunales de la Republica, empiezan a ordenar que se declaren los niños que no tienen filiación como hijo de cualquier persona que diga que es su padre o su madre, entonces no tiene sentido que el código de niños, niñas y adolescente, en su artículo del 111 en adelante establezcan los diferentes tipos de adopción, así como las modalidades y reglas que tienen que cumplirse para realizarse las mismas.

f. Cuando el juez en su dispositivo número TERCERO: ORDENA que sea inscrito el niño como hijo de los señores JOSE ALEXANDER CUEVA REYES Y JESUMENA MURAT, está faltando a la ley y al artículo 1315, del Código Civil, puesto que todo aquel que reclama un hecho en justicia debe presentar las pruebas que lo justifique.

g. La doctrina y la jurisprudencia han establecido que hay exceso de poder, cuando el juez invade otro poder del estado en el proceso que se ha conocido.

h. En la certificación que levanta la secretaria del tribunal, se establece con claridad que la junta central electoral no se han negado a recibirle la inscripción del niño, solo le han puesto la (sic) condiciones para tomarle dicha declaración, sin embargo, el juez extralimita su poder invade al poder legislativo que ha establecido las

reglas a seguir para que el tribunal sea apoderado en amparo y rompe todo el esquema.

i. De esa misma manera, el tribunal a-qua, a (sic) violentado lo que ha establecido el legislador en su artículo 24 y 40 de la ley 659 a cargo del oficial del estado civil, estableciendo dicho legislador que dichos funcionarios tienen las prerrogativas de investigar las personas que se van a inscribir tardíamente, es decir con esta sentencia se violenta el procedimiento de declaración tardía (sic) y cualquier persona que presente un niño y diga este es mi hijo, a la luz de este tribunal hay que declararlo, sin observar las reglas y las leyes en lo referente y dejando a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL como guardiana de los libros del estado civil de las personas en un estado de indefensión, esto es un absurdo.

j. El artículo 39 de la ley 659 es claro cuando establece que la declaración de nacimiento se hará ante el oficial del estado civil correspondiente, se establece que se hará dentro de los sesenta días que siga al alumbramiento, y establece que se hará en la jurisdicción correspondiente, nada de esto está en discusión, lo que si esta (sic) en discusión es si la persona que va a declarar cumple con los demás requisitos de la ley 659 establece, para realizar una inscripción.

k. El artículo 47 de la constitución de la república establece: Art. 47. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder público alguno podrán afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

l. La Ley 659 en su artículo 24 establece: Art.24. Las actas del estado civil indicarán el año, día y hora en que se instrumenten, los nombres y

apellidos, domicilio y mención y número de sellos de las cédulas de identificación personal, de los testigos y de los declarantes. Y sigue diciendo: a) de los padres en las actas de nacimiento y reconocimiento, de lo que se deduce que cuanto (sic) el señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES, se presenta ante el oficial del estado civil a declarar al niño, dicho señor no solo declara que es el padre del menor, sino que es el declarante del mismo, entonces a la luz de la Ley 218-07, en su artículo 4, numeral 3, el oficial del estado civil tiene que inscribir al niño, no importa que tenga cédula o que no tenga, tampoco importa que el padre tenga cédula o no.

m. Esto produciría un caos en el registro civil, puesto que se daría una filiación de un menor a una persona que no se sabe quién es, el espíritu debió ser el de regular la situación de los padres, mediante una ley de amnistía de adulto y esta ley traería consigo la regulación de los hijos menores no declarado (sic). La ley 659 es clara en su artículo 24 en relación a la inscripción de la cédula de los declarantes y las de los padres en las actas de nacimiento; recordemos que la cédula y la identificación de la filiación son la única diferencia entre dos personas que tengan el mismo nombre y el mismo apellido.

n. Por otra parte, también sería un caos en el proceso de adopción en el entendido de que las personas preferiría (sic) presentarse a declarar a un menor que le ofrezcan para adoptarlo, en vez de proceder a realizar dicho proceso legal, por eso esta ley es un peligro para la garantía jurídica de un país.

o. Entonces el juez al momento de juzgar tiene que interpretar la constitución y las leyes, es el criterio jerárquico, el cual se funda en el principio de la supremacía constitucional, sea del sometimiento de todas las fuentes al parámetro del bloque de constitucionalidad.

p. La señora JESUMENA MURAT de acuerdo al certificado de nacimiento presentado, dio a luz una criatura de sexo masculino el día (sic) 17 de Enero del 2007, y teniendo el niño más (sic) de un año es cuando se presenta a declararlo el señor JOSE ALEXANDER CUEVA REYES, alegando que el niño se lo remitió la madre y que se fue, de los cuales no tenemos pruebas, ni tampoco sabemos si realmente el niño que se está (sic) declarando es realmente el que nació, o si dicho señor es realmente su padre biológico.

Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente: *PRIMERO: Casar la sentencia dictada en sus atribuciones de juez de AMPARO por la sala civil del tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de abril de dos mil ocho (2008), cuyo número es 02344-2008; SEGUNDO: Hacer el control difuso y declarar inconstitucional los artículos 4, numeral 3 y 2 párrafo, de la Ley 218-07, ley de amnistía de declaración tardía de nacimiento, por ser contraria al artículo 47 de la constitución de la República, al crear su aplicación un conflicto con las demás leyes de la materia; TERCERO: Compensar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 437/06.*

4.2. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad

La recurrente plantea la necesidad de que se suspenda la ejecución de la sentencia que motiva el recurso, indicando, entre otras razones:

a. La Junta Central Electoral es guardiana de los libros del estado civil de las personas, todo en virtud de la ley 8/92, sobre traspaso de la cédula de identidad y electoral a la J. C. E., en ese sentido al ser el Estado Civil de la persona un asunto de orden público, le corresponde a la Junta Central Electoral, velar y regular porque se respete este derecho, por eso el ejecutar una sentencia que no tiene fundamento jurídico y que a la luz de la ley tiene que ser casada, resulta un peligro

inminente y crearía un precedente de irremediable consecuencias jurídicas.

b. La sentencia recurrida en casación y demandada la suspensión de su ejecución, ordena que la Junta Central Electoral, ordena que el oficial del estado civil de la doceava 12va., inscriba a un niño, dándole una filiación que no se ha probado, lo que crearía un procedimiento irregular e ilegal, usando como elementos de prueba un documento que no certifica la filiación del reclamante.

Producto de lo anteriormente expuesto, la recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente: *PRIMERO: Que sea suspendida la ejecución provisional de la sentencia que fue dictada en sus atribuciones de juez de AMPARO por la sala civil del tribunal de niños, niñas y adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 29 de abril de dos mil ocho (2008), cuyo número es 02344-2008, hasta tanto se conozca del recurso de casación que fue incoado en fecha 30 de junio del 2008 contra esta misma sentencia; SEGUNDO: Compensar las costas en virtud de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 437/06.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señor José Alexander Cueva Reyes no realizó el depósito referente a escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado el día veintinueve (29) de julio de dos mil (2008) mediante el Acto núm. 196/2008.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo depositada el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008) ante la Suprema Corte de Justicia.

2. Acto núm. 195/2008, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008), referente a la notificación de demanda en suspensión de sentencia de amparo.

3. Acto núm. 196/2008, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008), referente a notificación de recurso de casación.

4. Oficio núm. 0270-2008, emitido por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo el treinta (30) de abril de dos mil ocho (2008), referente a notificación de sentencia.

5. Sentencia núm. 642-08-02347, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo el veintinueve (29) de abril de dos mil once (2008).

6. Certificación de fecha siete (7) de abril de dos mil ocho (2008), expedida por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del distrito judicial de Santo Domingo.

7. Fotocopia de certificación de nacimiento del Centro Médico Infantil San Lorenzo de los Minas de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007).

8. Memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008).

9. Acto núm. 196/2008, referente a notificación de recurso de casación del veintinueve (29) de julio de dos mil ocho (2008).

10. Resolución núm. 8030-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la negativa por parte del Oficial del Estado Civil de la Doceava Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, a inscribir la declaración tardía de nacimiento requerida por el señor José Alexander Cuevas Reyes, en relación con un niño cuya paternidad se atribuía, sin aportar la cédula de identidad y electoral de la madre, de la cual no sabía origen ni paradero; razón por la cual no le fue recibida dicha declaración.

Ante dicha circunstancia, el señor José Alexander Cueva Reyes incoó una acción de amparo que fue acogida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia núm. 02344-2008, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), en virtud de la cual declaró contrario a la Constitución la negativa del Oficial Civil actuante, ordenando, en consecuencia, de manera inmediata, la inscripción del niño en el registro de nacimiento. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la Junta Central Electoral en fecha treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), por ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Resolución núm. 8030-2012, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este Tribunal el presente expediente, en aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución Dominicana del año 2010, que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

8. Competencia

Antes de conocer sobre el fondo del presente caso, y tomando en cuenta las características del mismo, este tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos en relación con su competencia:

a. La recurrente, Junta Central Electoral, sometió el presente recurso de casación el treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), pretendiendo que *sea casada la sentencia de amparo núm. 02344-2008, y a la vez solicitaba hacer control difuso y declarar inconstitucional los artículos 4 numeral 3 y 2 párrafo (sic), de la ley 218-07, referente a la amnistía de declaración tardía de nacimiento por ser contraria al artículo 47 de la Constitución* fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

b. La Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 8030-2012, se declaró incompetente para conocer el indicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal constitucional argumentando que, aunque fue interpuesto en el año dos mil ocho (2008), en la actualidad estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 94, establecía que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

c. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la "Tercera Disposición Transitoria" de la Constitución Dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Ya este Tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos

noventa y nueve (1999) –carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una "situación jurídica consolidada", la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia: *en vista de lo anterior, se comprueba que Francisque Maytime y Jeanne Modesir, al interponer un recurso de casación por ante la Suprema Corte de justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización, lo que hiso nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,* no obstante estar vigente la nueva Ley 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización"- esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacia nacer una situación jurídica consolidada que obliga a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una "recalificación" del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta "recalificación" se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso- conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, no obstante, que los principios previamente explicados, se realizan exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este Tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado- correctamente, esto es, sin falta alguna - por la Junta Central Electoral, en el dos mil nueve (2009), mientras estaba vigente la Ley de amparo 437-06, y que fue declinado en el año dos mil doce (2012) por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

j. Vistas esas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de la Junta Central Electoral, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia , por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley No. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece: *Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado la documentación que integra el expediente, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia

o relevancia constitucional, la cual radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional valorar la idoneidad de la vía del amparo para resolver cuestiones relativas a declaraciones tardías de nacimiento, cuando involucran la afectación de derechos fundamentales a la identidad y ciudadanía; por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo.

10. Sobre el fondo del recurso de recurso de revisión constitucional.

10.1. Entrando en el análisis del fondo del presente recurso y producto del estudio de la documentación que integra el expediente, este Tribunal ha constatado lo siguiente:

a. En el año dos mil ocho (2008), el señor José Alexander Cuevas se presentó por ante la Oficialía del Estado Civil de la Doceava Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a fin de realizar la correspondiente declaración tardía de nacimiento e inscripción de un niño cuya paternidad se atribuye. Dicha comparecencia se produce luego de trascurrido más de un año del nacimiento del niño, ocurrido el diecisiete (17) de enero de dos mil siete (2007), en la Maternidad San Lorenzo de Los Minas, hijo de la señora Jesumena Murat (sin indicar sus generales) conforme se evidencia en la Certificación expedida por el citado centro el cuatro (4) de abril de dos mil ocho (2008), que fue presentada por el señor Cuevas al momento de hacer su declaración, sin embargo, le fue denegada en razón de no haber aportado ninguna documentación que acreditara la identidad de la madre, requisito exigido para el trámite por declaración tardía de nacimiento.

b. Ante la situación precedentemente descrita, el señor José Alexander Cuevas interpuso una acción de amparo por ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la Sentencia núm. 02344-2008, de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008), en virtud de la cual se acoge la referida acción, declarando que

la negativa para inscribir el niño procreado por el demandante es contraria y violatoria a las disposiciones del artículo 8 de la Constitución; los artículos 4, 5 de la Ley 136-03; 1, 2, 4 de la Ley 218-07; 39,43 de la Ley 659 sobre actos de Estado Civil; el principio 3 de la Declaración de los Derechos del niño; artículo 7 de la Convención sobre los derechos del niño; 6 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); y los artículos 16 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que ordena su inscripción inmediata.

c. Entre los fundamentos legales de la citada Sentencia núm. 02344-2008, objeto del presente recurso, figura la Ley núm. 218-07 de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento del catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007), la cual en el párrafo del artículo 2 establece que en caso de ausencia o muerte de la madre, la declaración podrá ser hecha por el padre. Conforme al artículo 4 de dicha ley, la declaración deberá contener lo siguiente: a) sexo, nombre y apellidos del declarado (a); b) fecha, hora y lugar del nacimiento del declarado (a); c) nombre, apellido, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres; y cédula de identidad y electoral si uno de ellos la tiene. Al respecto, fue promovido por la recurrente una excepción de inconstitucionalidad del citado texto legal, argumentando que es contraria al artículo 47 de la constitución de la República, al crear su aplicación un conflicto con las demás leyes de la materia; especificando que contradice la Ley No. 659, la cual es clara en su artículo 24, que establece la inscripción de las cédulas de identidad de los padres en las actas de nacimiento, y en su artículo 40 atribuye potestad al Oficial del Estado Civil para investigar en los procesos de declaraciones tardías.

d. En atención al planteamiento anterior, es oportuno señalar que conforme al artículo 88 de la Constitución de la República, "*los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su*

conocimiento. En consecuencia, este Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en cumplimiento de sus atribuciones y garante de la supremacía constitucional, se pronunciará sobre la citada excepción promovida en ocasión del recurso que nos ocupa, contra la citada Ley núm. 218-2007, cuya vigencia estuvo prevista hasta los 3 años a partir de su promulgación realizada en fecha catorce (14) de agosto de dos mil siete (2007). Por consiguiente, la referida norma impugnada ha desaparecido del ordenamiento jurídico vigente desde el año 2010, por lo que procede desestimar la citada excepción de constitucionalidad, por falta de objeto.

e. Por otra parte, cabe destacar que la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, reunida el día veintidós (22) de octubre de dos mil ocho 2008, dictó la Resolución núm. 12/2008, referente al instructivo y estableció el procedimiento para las declaraciones tardías de nacimiento. El referido instructivo, en su artículo sexto, ordinal núm. 2, indica de manera específica que la cédula de identidad de los padres del futuro inscrito es uno de los requisitos establecidos por dicho instructivo:

> *SEXTO: EN SUS OPERACIONES LA UNIDAD DEBERA VELAR POR QUE SE CUMPLA CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LAS DECLARACIONES TARDIAS DE NACIMIENTO DE MENORES DE DOCE (12) AÑOS O MENOS:*
>
> *2-Cédula de Identidad y Electoral vigente de los padres del futuro inscrito o del declarante previsto por la Ley (Art.43 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil). En caso de fallecimiento de los padres deberá presentarse Acta de Defunción, expedida por el Oficial del Estado Civil correspondiente. En caso de no haberse registrado la defunción, se acogerá a lo establecido en el párrafo de este artículo.*

f. Dentro del ámbito de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, el artículo 4 de la referida Ley No. 136-03, contempla el derecho

al nombre y a la nacionalidad, estableciendo que deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el médico o el personal de salud que atienda el nacimiento está obligado, en un plazo no mayor de doce (12) horas, después que se produzca éste, a entregar una constancia del mismo a sus padres o responsables, **previamente identificados**[1], remitiendo otra constancia a las autoridades responsables de su registro oficial. Continua agregando el citado texto legal en su párrafo I, que el Estado velará por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones contraídas, en virtud de los instrumentos internacionales que haya ratificado, garantizando a los recién nacidos, de forma obligatoria y oportuna, su identificación y **el establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre**.[2]

g. De las citadas comprobaciones, este tribunal considera que el juez de amparo actuó erróneamente al decidir, por esa vía, cuestiones que requieren determinar no solo la procedencia de la declaración tardía de nacimiento, sino también la filiación e identificación de la persona que reclama la paternidad del niño, y de la madre cuyo origen, identidad y paradero se desconoce. En consecuencia, lo que procedía en el presente caso era que el juez declarara la inadmisibilidad de la acción por existir otra vía judicial como lo es el Tribunal de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en sus atribuciones ordinarias, conforme lo establecido en los artículos 6, 65, 211 literales (a) y (d) de la mencionada Ley núm. 136-03; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger parcialmente el recurso de revisión de sentencia de amparo.

10.2. En ese mismo tenor, y revocada la sentencia, este tribunal se pronunciará en torno a la acción de amparo. El artículo 6 de la citada Ley núm. 136-03, prevé la inscripción con autorización judicial, al disponer que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia gestionará la inscripción del nacimiento y la

[1] El subrayado es nuestro.
[2] El subrayado es nuestro.

expedición del acta correspondiente al niño, niña o adolescente, en aquellos casos en que sus padres, madres o responsables, estén imposibilitados de hacerlo, ante el Oficial Civil correspondiente, con la previa autorización del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes. De lo anterior se evidencia que el legislador ha determinado la vía que debe ejercerse en aquellos casos que, como el de la especie, se verifique alguna dificultad o requiera un procedimiento especial para el proceso de inscripción de nacimiento en el registro civil, por lo que procede declarar la presente acción de amparo inadmisible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. Debido a la decisión de intervenir, la demanda en suspensión de ejecutoriedad planteada carece de objeto, en razón de que esta sentencia anula la decisión impugnada y, por tanto, esta pierde sus efectos, en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En virtud de las motivaciones expuestas anteriormente, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión de amparo incoado por la Junta Central Electoral, en contra de la Sentencia núm. 02344-2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo el veintinueve (29) de abril del dos mil ocho (2008).

SEGUNDO: ACOGER, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 02344-2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo el fecha veintinueve (29) de abril del dos mil ocho (2008).

TERCERO: RECHAZAR, la excepción de inconstitucionalidad promovida por la recurrente, Junta Central Electoral, contra el artículo 4, numeral 3 y párrafo, de la Ley núm. 218-07, de Amnistía de Declaración Tardía de Nacimiento del 14 de agosto del 2007, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR, inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor José Alexander Cuevas Reyes, por existir otra vía efectiva para el reclamo de sus pretensiones, como es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus atribuciones ordinarias, conforme lo establecido en los artículos 6, 65, 211, literales (a) y (d), de la mencionada Ley núm. 136-03, sobre el Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Junta Central Electoral, y al señor José Alexander Cuevas Reyes, parte recurrida, para su conocimiento y fines de lugar.

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*"; y en el segundo que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. En el presente caso, se trata de un recurso de casación interpuesto por la Junta Central Electoral, en contra de la Sentencia No. 02344-2008 dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil ocho (2008).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría fue acogido el referido recurso, revocada la sentencia recurrida y declarada inadmisible la acción de amparo, bajo el fundamento de que existía otra vía eficaz para resolver la misma. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales consideramos que el tribunal debió avocarse a conocer el fondo de la acción y no declararla inadmisible como lo hizo; además, nos referiremos a la cuestión de la "recalificación" hecha por el Tribunal en la presente sentencia.

A. En lo que respecta a la "recalificación"

3. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 8030-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

> *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 30 de junio de 2008 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada*.

4. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del

Tribunal Constitucional, es decir, desde el 28 de diciembre de 2012, en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *"La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias".*

5. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia (14 de diciembre de 2012) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

6. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del 28 de diciembre de 2011. De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el 30 de junio de 2008.

7. La declaratoria de incompetencia que se fundamenta en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una

persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

8. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

9. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

> *f) En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización"- esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta-, hacia nacer una situación jurídica consolidada que obliga a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la ley número 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una "recalificación" del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta "recalificación" se hacía necesaria*

por el hecho de que, en todo caso- conforme lo establecen la Constitución y las leyes-, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso;

g) En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley No.137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente procedió a conocerlo;

h) El Tribunal aclara, no obstante, que los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este Tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este Tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo;

i) En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es un recurso de casación en materia de amparo incoado- correctamente, esto es, sin falta alguna-por la Junta Central Electoral, en el dos mil nueve (2009), mientras estaba vigente la Ley de amparo 437-06, y que fue declinado en el año dos mil doce (2012) por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley No. 137-11 estaba vigente;

j) Vistas esas consideraciones, este Tribunal Constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una "situación jurídica consolidada" en favor de la Junta Central Electoral, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia , por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por la Junta Central Electoral, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.

10. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación"; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la "recalificación" no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

11. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la

antigua Ley N.° 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.

12. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.[3] El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.[4]

13. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional Dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo[5]; una acción de amparo en un *habeas corpus*[6]*;* una acción de amparo en una acción de habeas data[7].

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por

[3] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.
[4] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.
[5] Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[7] Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está consagrado en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de dos meses, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de dos meses y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de

lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Pero independientemente de la violación al referido principio, en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último y nodal aspecto.

20. En este orden, en el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley 137-11 se establece que: *"(...) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia"*.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 14 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad al 15 de junio de 2011, fecha en que fue publicada la Ley 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.

B. En cuanto al fondo del recurso

22. En lo que concierne al fondo del recurso que nos ocupa, no estamos de acuerdo, en razón de que lo decidido respecto del mismo se fundamenta en una normativa que no estaba vigente en la fecha que se accionó en amparo.

23. Ciertamente, por voto mayoritario, este Tribunal decidió acoger el recurso de revisión constitucional, anular la sentencia recurrida y declarar inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que existía otra vía efectiva para proteger el derecho fundamental invocado. Dicho fallo se fundamenta en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011. Contrario a lo decidido por la mayoría, consideramos que el referido texto no era aplicable en la especie

y que, en consecuencia, el tribunal debió avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo.

24. Para que se comprenda porqué el tribunal debió entrar a conocer el fondo de la acción de amparo, es importante indicar que la mismo fue interpuesto el siete (7) de abril de 2008, fecha en que la materia de amparo estaba regida por la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, posteriormente derogada por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el 15 de junio de 2011.

25. Las causales de inadmisibilidad que se contemplaban en la ley 437 estaban indicadas en el artículo 3 de dicha ley, texto según el cual:

> *La acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos jurisdiccionales emanados de cualquier tribunal de los que conforman el Poder Judicial; b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de su derechos; c) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado; d) Cuando se trate de las suspensiones de garantías ciudadanas estipuladas en el Artículo 37, Inciso 7, o en el Artículo 55, Inciso 7, de la Constitución de la República.*

26. Como se observa, en el procedimiento previsto en la referida ley no existía la posibilidad de declarar inadmisible la acción de amparo por el hecho de que existiera otra vía efectiva. La referida causal de inadmisión se introduce en el sistema jurídico dominicano mediante la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011. En efecto, en el artículo 70.1 de la referida ley se establece que la acción de amparo se declarará inadmisible *"cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado"*.

27. De manera que a la parte accionante ni al juez apoderado de la acción se le podía exigir que aplicaran una norma que no existía. Sin embargo, en esta sentencia se afirma, para justificar la anulación de la sentencia y declarar inadmisible la acción, lo siguiente:

> *10.2. En ese mismo tenor, y revocada la sentencia, este tribunal se pronunciará en torno a la acción de amparo. El artículo 6 de la citada Ley No. 136-03, prevé la inscripción con autorización judicial, al disponer que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia gestionará la inscripción del nacimiento y la expedición del acta correspondiente al niño, niña o adolescente, en aquellos casos en que sus padres, madres o responsables estén imposibilitados de hacerlo, ante el Oficial Civil correspondiente, con la previa autorización del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes. De lo anterior se evidencia que el legislador ha determinado la vía que debe ejercerse en aquellos casos que, como el de la especie, se verifique alguna dificultad o requiera un procedimiento especial para el proceso de inscripción de nacimiento en el registro civil, por lo que procede declarar la presente acción de amparo inadmisible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11.*
>
> *10.3. Debido a la decisión a intervenir, la demanda en suspensión de ejecutoriedad planteada carece de objeto, en razón de que esta sentencia anula la decisión impugnada y por tanto esta pierde sus efectos, en consecuencia, siendo la demanda en suspensión accesoria al recurso de revisión, ha de correr su suerte, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

28. Sostenemos que el tribunal debió entrar a conocer el fondo de la acción de amparo, porque las leyes procesales solo deben aplicarse inmediatamente en relación a los actos procesales cumplidos durante su vigencia, no así respecto de aquellos que ya se habían formalizados con anterioridad. De esta manera,

cada acto se sujeta en su integralidad a las normas procesales vigentes en el lugar y en el momento en que se realizan, en razón de que a nadie se le puede exigir la observancia de disposiciones que no se conocen o que aún no han entrado en vigor; en este sentido, la ley procesal nueva no puede alterar los actos procesales materializados antes de su puesta en vigencia.

29. En votos disidentes anteriores hemos insistido en que los actos procesales deben regirse por la norma vigente en la fecha en que los mismos se formalizan, porque no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al propio juez se le exija que observe un requisito procesal previsto en una ley que no existía en el momento que se produjo la actuación procesal. (Véase voto disidente de la Sentencia TC/0267/13 de fecha 19 de diciembre de 2013)

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO DISIDENTE

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era procedente aplicar la misma en la especie y, además, debió avocarse a conocer el fondo de la acción de amparo, en razón de que la existencia de otra vía eficaz no era un medio de inadmisión, según la ley aplicable al momento de su interposición.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario